

Artículo 13. SALARIO MENSUAL CONFORMADO EN NAVEGACION

Se establece el importe de u\$s 4.600.- brutos a su equivalente en pesos conforme el mecanismo de liquidación de los salarios previsto en el Artículo 19, en concepto de salario mensual en navegación para la categoría de Capitán, abarcativo de todos los conceptos fijos y variables de la remuneración con la excepción de los francos, las vacaciones y el S.A.C.

Artículo 14. ESCALA JERÁRQUICA

Las partes aplicarán con carácter de escala jerárquica para las remuneraciones los siguientes porcentajes: Capitán 100%, 1° Oficial 78,26% y 2° Oficial 62,61%.

Artículo 15. BONIFICACIÓN POR TITULACION

El armador y/o propietario abonará al tripulante comprendido por el presente convenio, la suma de u\$s 140 netos a su equivalente en pesos conforme el mecanismo de liquidación de los salarios previsto en el Artículo 19, por cada mes cuando el mismo hubiere realizado como mínimo cinco (5) meses de la respectiva pesca o lo que dure esta.

Artículo 16. LIQUIDACION DE HABERES

El modo y lugar del pago de los haberes se efectuará de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Las remuneraciones salariales fijas, se deberán abonar mensualmente y dentro del término previsto por la ley.

El sueldo proporcional sobre producción, será percibido por el tripulante una vez finalizado el viaje y dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de haber terminado la descarga. Si la descarga no se hubiere concluido dentro de los ocho (8) días de haber arribado el buque al puerto de finalización del viaje, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo proporcional sobre producción se abonará dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles subsiguientes.

Si el tripulante se desvinculase o fuese desvinculado por la empresa, deberá percibir las remuneraciones fijas y/o las derivadas de la producción, una vez finalizado el viaje y dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de haber concluido la descarga.

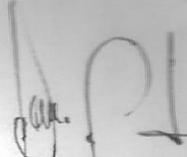
Si el tripulante desembarcare o fuere desvinculado por la empresa sin haber completado el viaje, dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de su desenrolamiento, percibirá el sueldo proporcional por producción y/ los conceptos fijos, ajustándose aquel a la producción que al momento de la desvinculación o desembarco informe el Capitán en función de la carga laborada hasta ese momento.

El tripulante que se enfermase o accidentare a bordo en navegación, continuará devengando su sueldo proporcional sobre producción y sueldo básico hasta ser desembarcado por tal causa en el puerto donde fuere necesario. Producido el desenrolamiento, el tripulante entrará a usufructuar la licencia por enfermedad o accidente en los términos de este convenio y/o la Ley de Riesgos del Trabajo, según corresponda.

Los rubros salariales remuneratorios y no remuneratorios fijados en el presente convenio, funcionarán como salarios mínimos, pudiendo acordarse entre el trabajador y el armador, valores superiores para los mismos.

Artículo 17. PERDIDA DE EFECTOS PERSONALES

Cuando como consecuencia de un siniestro a bordo o de un naufragio el tripulante pierda o sufra el deterioro de sus efectos personales y equipos, el armador o propietario deberá abonar el equivalente a cuatro (4) salarios mínimo vital y móvil, en concepto de indemnización única, total e integral por dichos daños, por una sola vez y a todos los damnificados. Esta indemnización será abonada junto con los sueldos correspondientes al mes durante el cual se haya producido el hecho.


JORGE A. FRIAS
SEC. GENERAL NACIONES
A.A.C.P. y P.P.


Firma De los Sottos
E.S. SINDICATO